

tratamiento con este medicamento de los beneficiarios de MUFACE en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Segunda.—MUFACE como entidad es el único interlocutor directo con el Comité Asesor y, al efecto, ha de centralizar los protocolos de tratamiento formalizados por los médicos que atienden a sus mutualistas y beneficiarios y remitirlos al Servicio Gallego de Salud.

Tercera.—Los protocolos de tratamiento se han de ajustar a los modelos que se adjuntan anexos a este Convenio, y han de ser cumplimentados debidamente en todos sus apartados por los facultativos que proponen el tratamiento.

Cuarta.—El Servicio Gallego de Salud facilitará a MUFACE, una vez al mes, la relación de aquellos pacientes de esta entidad de los que se haya solicitado información, con el dictamen del Comité Asesor respecto a su tratamiento; dicho dictamen no se considerará vinculante, en ningún caso.

Quinta.—Como compensación de los gastos que puedan ocasionarse como consecuencia de la colaboración establecida en el presente Convenio, MUFACE abonará al Servicio Gallego de Salud, con carácter anual, a razón de 30.000 pesetas por cada informe emitido por el Comité Asesor. El presente Convenio ampara la revisión de 20 protocolos, que se corresponde con un límite de gastos de 600.000 pesetas.

Sexta.—El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997, pudiendo prorrogarse por períodos anuales de forma expresa.

Séptima.—En el supuesto de prórroga, la cantidad por informe reseñada en la cláusula quinta, se incrementará de acuerdo con el IPC para Galicia, comunicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Y en prueba de conformidad, se formaliza y se firma el presente Convenio en Santiago de Compostela a 8 de julio de 1997.—El Presidente del Servicio Gallego de Salud, José María Hernández Cochón.—La Directora general de MUFACE, Ana María Pastor Julián.

19349 *RESOLUCIÓN de 5 de agosto de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del Convenio de colaboración suscrito entre el Servicio Valenciano de Salud y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial para la prestación en zonas rurales de determinados servicios sanitarios a los mutualistas y demás beneficiarios adscritos a entidades de seguros de asistencia sanitaria concertadas con dichas mutualidades.*

Con fecha 31 de julio de 1997 se suscribió el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Administraciones Públicas, a través de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), y la Generalidad Valenciana, a través del Servicio Valenciano de Salud para la prestación en zonas rurales de determinados servicios sanitarios a los mutualistas y demás beneficiarios adscritos a entidades de seguro concertadas con dichas mutualidades.

En aplicación del artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resuelvo publicar el citado Convenio que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 5 de agosto de 1997.—El Secretario de Estado, Francisco Villar García-Moreno.

ANEXO

Convenio de la Generalidad Valenciana con la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial para la prestación en zonas rurales de determinados servicios sanitarios a los mutualistas y demás beneficiarios adscritos a entidades de seguros de asistencia sanitaria concertadas con dichas mutualidades

En Valencia, a 31 de julio de 1997.

REUNIDOS

De una parte, el honorable señor don Joaquín Farnós Gauchía, Consejero de Sanidad de la Generalidad Valenciana.

Y, de otra, la Ilustrísima señora doña Ana María Pastor Julián, en calidad de Directora general de la Mutualidad General de Funcionarios

de la Administración Civil del Estado (MUFACE); el ilustrísimo señor don José Antonio Sánchez Velayos, en calidad de Director general del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), y el ilustrísimo señor don Benigno Varela Aufrán, en calidad de Presidente de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU).

ACTÚAN

El primero, en nombre y representación de la Generalidad Valenciana, según Acuerdo del Gobierno Valenciano de fecha 10 de julio de 1997.

La segunda, por delegación según Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de julio de 1995, y actuando en nombre y representación de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), en uso de las facultades que le confiere el artículo 11.2, k), del Real Decreto 577/1997, de 18 de abril, por el que se establece la estructura de los órganos de gobierno, administración y representación de MUFACE.

El tercero, por delegación según Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de julio de 1995, y actuando en nombre y representación del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), en uso de las facultades que le confiere el artículo 9, f), del Real Decreto 296/1992, de 27 de marzo, de composición, funcionamiento y atribuciones de los órganos de gobierno del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

El cuarto, por delegación según Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de julio de 1995, y actuando en nombre y representación de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), en uso de las facultades que le confieren los artículos 4.4 del Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social del Personal al Servicio de la Administración de Justicia, y 15, e), del Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General Judicial.

EXPONEN

Primero.—Que la Mutualidad General de Funcionarios de la Administración Civil del Estado (MUFACE), como entidad que tiene a su cargo la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, presta a sus mutualistas y beneficiarios, entre otros servicios, la asistencia sanitaria, conforme a lo establecido en la Ley 29/1975, de 27 de junio, y en el Decreto 843/1976, de 18 de marzo. Asimismo, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial tienen la misma responsabilidad respecto a sus mutualistas.

Segundo.—Que, en virtud de los conciertos suscritos al efecto con entidades de seguro de asistencia sanitaria, éstas se hallan obligadas a prestar asistencia sanitaria en todo el territorio nacional a mutualistas y beneficiarios de MUFACE, ISFAS y MUGEJU, produciéndose la circunstancia de que en algunas zonas rurales no existen medios privados que puedan llevar a cabo dicha asistencia sanitaria.

Tercero.—Que, en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, la Consejería de Sanidad de la Generalidad Valenciana dispone de dichos medios y que, según su normativa reguladora, resulta posible la prestación de los servicios que los mutualistas y demás beneficiarios de las mutualidades precisen, a fin de completar la asistencia sanitaria a cargo de las entidades de seguros concertados.

Cuarto.—Que, al expresado objeto, la Consejería de Sanidad y las mutualidades indicadas formalizan el presente Convenio, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. 1.—La Consejería de Sanidad, con los medios de que disponga en los municipios que se concretan en la cláusula segunda, o en aquellos de que éstos dependan a efectos sanitarios, prestarán los servicios sanitarios que se detallan en la cláusula tercera.

2. Podrán ser usuarios de los servicios sanitarios referenciados en el apartado anterior los mutualistas y demás beneficiarios de MUFACE, ISFAS y MUGEJU, residentes en los municipios de referencia, que se encuentren adscritos a las entidades de seguro de asistencia sanitaria concertada con aquellas mutualidades.

3. Podrán, asimismo, ser usuarios de estos servicios los mutualistas y beneficiarios de las mutualidades de referencia que por razones circunstanciales se encuentren desplazados en los municipios de referencia.

Segunda.—Los municipios mencionados en la cláusula primera son los que, por provincias, se detallan en el anexo I. Este anexo podrá ser objeto de actualización mediante anexos complementarios.

Tercera.—1. Los servicios sanitarios a que se refiere la cláusula anterior son los siguientes:

- a) Medicina General y Pediatría.
- b) Ayudante Técnico Sanitario o Practicante y Matrona.
- c) Urgencias ambulatorias.

2. Los servicios enumerados en los apartados a) y b) anteriores se prestarán, en régimen ambulatorio o domiciliario, en todos los municipios de referencia relacionados en el anexo I.

3. En todos los municipios de hasta 20.000 habitantes de derecho se atenderán los servicios sanitarios de urgencias, que serán prestados en los centros de salud correspondientes.

4. Quedan también comprendidos en este Convenio las prescripciones de medicamentos y demás productos farmacéuticos en las recetas oficiales de MUFACE, ISFAS y MUGEJU, la formalización de los partes de incapacidad temporal (IT) en los modelos oficiales de cada una de las mutualidades y la prescripción de pruebas o medios de diagnósticos en volantes comunes, que deberán ser tramitados por los beneficiarios ante sus respectivas entidades de asistencia sanitaria en la forma establecida por ésta. Los talonarios de recetas y de partes de incapacidad temporal serán presentados a los facultativos por los beneficiarios de las mutualidades cuando sea necesario.

5. El presente Convenio no acoge, en ningún caso, la prestación farmacéutica a cargo de la Consejería de Sanidad.

6. La prestación de cualquier asistencia sanitaria no comprendida en los apartados anteriores serán por cuenta y cargo del mutualista o beneficiario. A estos efectos, por el centro gestor correspondiente se procederá a facturar las asistencias prestadas, conforme a la Orden de Precios Públicos de la Consejería de Sanidad vigente.

Cuarta.—1. Los servicios sanitarios mencionados en la cláusula precedente se prestarán con sujeción a las normas establecidas con carácter general para los beneficiarios del Sistema Nacional de Salud.

2. Los mutualistas y demás beneficiarios de las mutualidades deberán acreditar su condición mediante la exhibición del documento de afiliación y, en su caso, de beneficiario, expedido por aquella mutualidad a la que pertenezcan, en el que conste la adscripción a una entidad de seguro concertada. De estimarse necesario, podrá ser exigido también el documento nacional de identidad que acredite la personalidad del mutualista o de los beneficiarios que deban poseerlo.

Quinta.—1. La contraprestación económica, como consecuencia de los servicios señalados en la cláusula tercera, apartado segundo, será de 1.000 pesetas por mes por cada persona que, como titular o beneficiario, esté afiliada a las mutualidades MUFACE, ISFAS y MUGEJU y resida en los municipios recogidos en el anexo I. En el anexo II se detallan las personas adscritas a cada mutualidad al 31 de enero de 1997, y el precio total que deberá abonarse mensualmente a la Consejería de Sanidad por cada uno de los colectivos.

2. Por otra parte, la contraprestación económica por los servicios de urgencias señalados en la cláusula tercera, apartado tercero, será de 85 pesetas por mes por cada persona que, como titular o beneficiario, esté afiliada a las mutualidades y resida en dichas localidades, excluyendo las computadas en el apartado anterior. En el anexo III se detallan las personas adscritas a cada mutualidad a 31 de enero de 1997, según las reglas antes indicadas, y el precio total que deberá abonarse mensualmente a la Consejería de Sanidad por cada uno de los colectivos.

Sexta.—1. De conformidad y al amparo de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad, y al ser las entidades de seguros de asistencia sanitaria concertada con las mutualidades los terceros obligados al pago de los servicios objeto del presente Convenio, el abono de su importe lo realizarán dichas mutualidades por cuenta de las entidades a las que estén adscritos los respectivos colectivos y con cargo a las percepciones que éstos devengan de aquéllos de acuerdo con los correspondientes conciertos, para lo cual las respectivas mutualidades hacen constar que cuentan con la plena autorización y la total conformidad de las entidades.

2. En las condiciones señaladas en los apartados anteriores las Mutualidades abonarán a la Consejería de Sanidad de la Generalidad Valenciana el importe que le corresponde dentro de los quince primeros días de cada mes, en la cuenta corriente número 3101303948 de Bancaja, urbana 14, indicando como concepto «Precios públicos asistencia sanitaria Convenio MUFACE, ISFAS y MUGEJU».

Séptima.—El presente Convenio surtirá efectos con carácter retroactivo a partir de las cero horas del día 1 de enero de 1997 y tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre del mismo año, entendiéndose tácitamente prorrogado por períodos de igual duración si no existe denuncia de alguna de las partes con tres meses de antelación al vencimiento del primer período o de cualquiera de sus prórrogas.

Octava.—La contraprestación económica establecida en la cláusula quinta se actualizará cada año de acuerdo con las normas que a tal efecto dicte la Consejería de Sanidad, siempre en relación con la posible variación de los costes del servicio.

Novena.—Los anexos II y III, donde se detallan las personas adscritas a cada mutualidad, serán objeto de actualización a 1 de febrero de cada año de vigencia del Convenio. Igualmente, se efectuará su actualización en caso de que, por circunstancias extraordinarias, se produjesen en fecha distinta variaciones apreciables en la distribución de los colectivos entre las entidades de seguro.

A estos efectos, por MUFACE, ISFAS y MUGEJU se remitirá relación actualizada antes del 1 de abril de cada año.

Décima.—Para la solución de las discrepancias que pudieran surgir en la aplicación del presente Convenio, se establece una Comisión Paritaria integrada por tres representantes de la Consejería de Sanidad y uno de cada una de las mutualidades. Asimismo, podrán asistir a dichas comisiones dos asesores por cada una de las partes, con voz y sin voto. En caso de no solventarse las discrepancias en la Comisión Paritaria que corresponda se elevará al ilustrísimo señor Subsecretario de la Consejería de Sanidad y al Director general de la mutualidad afectada, a efectos de que, por acuerdo de los mismos, se determine la actuación a seguir.

Y en señal de conformidad, firman a continuación el presente Convenio, extendido en tantos ejemplares como partes intervinientes, el representante de la Consejería de Sanidad de la Generalidad Valenciana, Joaquín Farnós Gauchá; doña Ana María Pastor Julián, Directora general de MUFACE; don José Antonio Sánchez Velayos, Director general del ISFAS, y don Benigno Varela Aufrán, Presidente de MUGEJU.

ANEXO I

Alicante

Municipios	Zona básica de salud
Absubia	Pego.
Agost	San Vicente del Raspeig.
Agres	Agres.
Aiguës	Campello.
Alcalalí	Benisa.
Alcocer de Planes	Agres.
Alcolecha	Alcolecha.
Alfafara	Agres.
Alfaz del Pi	Alfaz del Pi.
Algorfa	Almoradí.
Algueña (La)	Pinoso.
Almudaina	Agres.
Alquería de Aznar	Agres.
Aspe	Aspe.
Balones	Alcolecha.
Bañeres	Bañeres.
Benasan	Alcolecha.
Benejama	Biar.
Benejúzar	Bigastro.
Benferri	Orihuela.
Beniarbeig	Ondara.
Beniarda	Callosa d'Ensarriá.
Beniarrés	Agres.
Benichembla	Orba.
Benidoleig	Orba.
Benifallín	Alcolecha.
Benifató	Callosa d'Ensarriá.
Benijófar	Rojales.
Benilloba	Alcolecha.
Benillup	Agres.
Benimantell	Callosa d'Ensarriá.
Benimarfull	Agres.
Benimasot	Alcolecha.
Benimeli	Ondara.
Benissa	Benissa.
Benitachell	Teulada.
Biar	Biar.
Bigastro	Bigastro.
Bolulla	Callosa d'Ensarriá.
Busot	Campello.
Callosa d'Ensarriá	Callosa d'Ensarriá.

Castellón

Municipios	Zona básica de salud
Calpe	Calpe.
Campo de Mirra	Biar.
Cañada	Biar.
Castalla	Biar.
Castell de Castells	Alcolecha.
Catral	Dolores.
Cocentaina	Cocentaina.
Confrides	Callosa d'Ensarriá.
Cox	Cox.
Cuatrecerdeta	Alcolecha.
Daya-Nueva	Rojales.
Daya-Vieja	Rojales.
Dolores	Dolores.
Facheca	Alcolecha.
Famorca	Alcolecha.
Finestrat	Villajoyosa.
Formentera del Segura	Almoradí.
Gata de Gorgos	Gata de Gorgos.
Gayanes	Agres.
Gorga	Alcolecha.
Granja de Rocamora	Cox.
Guadalest	Callosa d'Ensarriá.
Hondón de los Frailes	Aspe.
Hondón de las Nieves	Aspe.
Jacarilla	Bigastro.
Jalón	Benissa.
Líber	Benissa.
Lorcha	Agres.
Millena	Alcolecha.
Monforte del Cid	Monforte del Cid.
Monóvar	Monóvar.
Montesinos, Los	Torre Vieja.
Murla	Orba.
Muro de Alcoy	Agres.
Nucia, La	Nucia, La.
Ondara	Ondara.
Onil	Onil.
Orba	Orba.
Orcheta	Villajoyosa.
Parcent	Orba.
Pedreguer	Pedreguer.
Penáguila	Alcolecha.
Pinoso	Pinoso.
Planes	Agres.
Polop	La Nucia.
Rafal	Callosa de Segura.
Rafol de Almunia	Ondara.
Redován	Redován.
Relleu	Villajoyosa.
Rojales	Rojales.
Romana, La	Aspe.
Sagra	Orba.
Salinas	Sax.
San Fulgencio	Rojales.
San Isidro	Albatera.
San Miguel de Salinas	Torre Vieja.
Sanet y Negrals	Ondara.
Sax	Sax.
Sella	Villajoyosa.
Senija	Benissa.
Setla-Mirarroca y Mirafior (Els Poblats)	Vergel.
Taberna	Callosa d'Ensarriá.
Teulada	Teulada.
Tibi	Jijona.
Tollos	Alcolecha.
Tormos	Orba.
Torremanzanas	Jijona.
Valls de Alcalá	Agres.
Vall de Gallinera	Agres.
Vall de Laguard	Orba.
Vall del Ebo	Pego.
Vergel	Vergel.

Municipios	Zona básica de salud
Aín	Artana.
Albocasser	Albocasser.
Alcalá de Xivert	Alcalá de Xivert.
Alcudia de Veo	Tales.
Alfondegulla	Valls de Uxó.
Algimia de Almonacid	Segorbe.
Almedjjar	Segorbe.
Almenara	Almenara.
Alquerías del Niño Perdido	Burriana.
Altura	Segorbe.
Arañuel	Montanejos.
Ares del Maestre	Villafranca del Cid.
Argelita	Onda.
Artana	Artana.
Atzaneta del Maestrat	Atzaneta del Maestrat.
Ayodar	Tales.
Azuébar	Soneja.
Barracas	Viver.
Bejis	Viver.
Benáfer	Viver.
Benafijos	Adzaneta.
Benasal	Albocácer.
Benicasim	Benicasim.
Benlloch	Benlloch.
Betri	Betri.
Borriol	Castellón de la Plana.
Cabanes	Vall d'Alba.
Calig	Benicarló.
Canet Lo Roig	Traiguera.
Castell de Cabres	Traiguera.
Castellfort	Villafranca del Cid.
Castellnovo	Segorbe.
Castillo de Villamalefa	Lucena del Cid.
Cati	San Mateu.
Caudiel	Viver.
Cervera del Maestre	San Mateu.
Chilches	Almenara.
Chóvar	Soneja.
Cinctorres	Forcall.
Cirat	Montanejos.
Cortes de Arenoso	Lucena del Cid.
Costur	Alcora.
Coves de Vinromá, Les	Cuevas de Vinromá.
Culla	Albocácer.
Eslida	Artana.
Espadilla	Onda.
Fanzara	Onda.
Figueroles	Alcora.
Forcall	Forcall.
Fuente la Reina	Viver.
Fuentes de Ayodar	Tales.
Gaibiel	Segorbe.
Geldo	Segorbe.
Herbes	Morella.
Higueras	Viver.
Jana, La	Traiguera.
Jérica	Viver.
L'Alcora	L'Alcora.
Llosa, La	Almenara.
Lucena del Cid	Lucena del Cid.
Ludiente	Onda.
Mata, La	Forcall.
Matet	Segorbe.
Montán	Montanejos.
Moncófer	Nules.
Montanejos	Montanejos.
Morella	Morella.
Navajas	Segorbe.
Nules	Nules.
Otocau del Rey	Forcall.
Orpesa	Benicasim.

Municipios	Zona básica de salud
Palanques	Forcall.
Pavías	Viver.
Peñíscola	Benicarló.
Pina de Montalgrao	Viver.
Portell de Morella	Forcall.
Puebla de Arenoso	Montanejos.
Pobla de Benifassa, La	Traiguera.
Pobla Tornesa	Vall d'Alba.
Ribesalbes	Onda.
Rosell	Traiguera.
Sacañet	Viver.
Salzadella, La	San Mateu.
San Joan de Moro	L'Alcora.
San Jorge	Traiguera.
San Mateu	San Mateu.
San Rafael del Río	Traiguera.
Santa Magdalena de Pulpis	Alcalá de Chivert.
Serratella	Albocácer.
Segorbe	Segorbe.
Sierra Engarcerán	Benlloch.
Soneja	Soneja.
Sot de Ferrer	Soneja.
Sueras	Tales.
Tales	Tales.
Teresa	Viver.
Tirig	Cuevas de Vinromá.
Todolella	Forcall.
Toga	Onda.
Toras	Viver.
Toro, El	Viver.
Torralba del Pinar	Tales.
Torreblanca	Torreblanca.
Torre d'En Besora, La	Albocácer.
Torre Endomenech	Benlloch.
Torrechiva	Onda.
Traiguera	Traiguera.
Useres, Les	Vall d'Alba.
Vall d'Alba	Vall d'Alba.
Vall d'Almonacid	Segorbe.
Vallat	Onda.
Vallibona	Morella.
Vilanova d'Alcolea	Benlloch.
Villafames	Vall d'Alba.
Villafranca del Cid	Villafranca del Cid.
Villahermosa del Río	Lucena del Cid.
Villamalur	Tales.
Villanueva de Viver	Viver.
Villar de Canes	Albocácer.
Villavieja	Nules.
Villores	Forcall.
Vistabella del Maestrazgo	Adzaneta.
Viver	Viver.
Xert	San Mateu.
Xodos	Adzaneta.
Zorita del Maestrazgo	Forcall.
Zucaina	Lucena del Cid.

Valencia

Municipios	Zona básica de salud
Ademuz	Ademuz.
Ador	Villalonga.
Adzaneta de Albaida	Albaida.
Agullent	Albaida.
Albalat dels Tarongers	Estivella.
Alborache	Buñol.
Alcácer	Alcácer.
Alcantera de Xuquer	Cárcer.
Alcublas	Lliria.
Alfara de Algimia	Estivella.

Municipios	Zona básica de salud
Alfara del Patriarca	Moncada.
Alfuir	Villalonga.
Alfarrasí	L'Olleria.
Algar de Palancia	Estivella.
Algimia de Alfara	Estivella.
Almiserat	Villalonga.
Almoines	Bellreguard.
Almussafes	Almussafes.
Alpuente	Titaguas.
Alquería de la Condesa	Bellreguard.
Andilla	Villar del Arzobispo.
Antella	Alberic.
Aras de Alpuente	Titaguas.
Ayelo de Rugat	Castelló de Rugat.
Barx	Gandia.
Belgida	Albaida.
Bellreguard	Bellreguard.
Bellus	Beniganim.
Benageber	Xutiel.
Benavites	Faura.
Beneixida	Cárcer.
Beniarjó	Bellreguard.
Beniatjar	Castelló de Rugat.
Benicolet	Llutxent.
Benifairó de la Valldigna	Tavernes de la Valldigna.
Benifairó de les Valls	Faura.
Benifla	Bellreguard.
Benimodo	Carlet.
Benimuslem	Alberic.
Benirredra	Gandia.
Benisano	Lliria.
Benisoda	Albaida.
Bicorp	L'Olleria.
Bocairent	Navarres.
Bolbaite	Bocairent.
Bufarri	Chella.
Bugarra	Albaida.
Calles	Lliria.
Chelva	Chelva.
Camporrobles	Caudete de las Fuentes.
Canet d'En Berenguer	Sagunto.
Cárcer	Cárcer.
Carricola	Albaida.
Casas Altas	Ademuz.
Casas Bajas	Ademuz.
Casinos	Casinos.
Castelló de la Ribera	Castelló de la Ribera.
Castelló de Rugat	Castelló de Rugat.
Castellonet de la Conquesta	Villalonga.
Castielfabib	Ademuz.
Caudete de las Fuentes	Caudete de las Fuentes.
Cerdá	L'Alcudia de Crespíns.
Corbera	Alzira.
Cofrentes	Cofrentes.
Cortes de Pallas	Cofrentes.
Cotes	Cárcer.
Chelva	Chelva.
Chella	Chella.
Chera	Requena.
Chulilla	Villar del Arzobispo.
Daimus	Gandia.
Domeño	Lliria.
Dos Aguas	Monserrat.
Emperador	Museros.
Enova, L'	La Pobla Llarga.
Estivella	Estivella.
Estubeny	Chella.
Faura	Faura.
Favara	Cullera.
Font d'En Carros, La	Bellreguard.
Pont de la Figuera, La	Mogente.
Fantanars dels Aforins	Ontinyent.
Fortaleny	Sueca.

Municipios	Zona básica de salud	Municipios	Zona básica de salud
Fuenterrobles	Caudete de las Fuentes.	Puebla de San Miguel	Ademuz.
Cavarda	Alberic.	Quart de les Valls	Faura.
Gestalgarr	Lliria.	Quartell	Faura.
Gilet	Estivella.	Quatretonda	Llutxent.
Godella	Turis.	Quesa	Navarres.
Granja de la Costera, La	L'Alcudia de Crespíns.	Rafelbuñol	Rafelbuñol.
Guadascuies	L'Ollería.	Rafelcofer	Bellreguard.
Guardamar	Gandia.	Rafol de Salem	Castelló de Rugat.
Higueruelas	Villar del Arzobispo.	Real de Gandia.	Gandia.
Jalance	Cofrentes.	Riola	Sueca.
Jarañuel	Cofrentes.	Rotgla y Corbera	L'Alcudia de Crespíns.
Loriguilla	Cheste.	Rótova	Villalonga.
Losa del Obispo	Villar del Arzobispo.	Rugat	Castelló de Rugat.
Lugar Nuevo de Fenollet	Xátiva.	Salem	Castelló de Rugat.
Lugar Nuevo de la Corona	Alfajar.	San Juan de Enova	Villanueva de Castellón.
Llanera de Ranes	La Alcudia de Crespíns.	Segart	Estivella.
Llauri	Alzira.	Sellent	Cárcer.
Llocnou de Sant Jeroní	Villalonga.	Sempere	L'Ollería.
Llosa de Ranes	Xátiva.	Senyera	Villanueva de Castellón.
Llutxent	Llutxent.	Serra	Bétera.
Macastre	Buñol.	Siete Aguas	Requena.
Manuel	La Pobla Llarga.	Simat de la Vallidigna	Tavernes de la Vallidigna.
Marines	Lliria.	Sinarcas	Utiel.
Masalaves	Alberic.	Sot de Chera	Villar del Arzobispo.
Millares	Montserrat.	Sumacárcer	Cárcer.
Miramar	Bellreguard.	Teresa de Cofrentes	Ayora.
Mogente	Mogente.	Terrateig	Castelló de Rugat.
Monserrat	Monserrat.	Titaguás	Titaguás.
Montaberner	L'Ollería.	Torre Baja	Ademuz.
Montesa	L'Alcudia de Crespíns.	Torreila	L'Alcudia de Crespíns.
Montichelvo	Castelló de Rugat.	Torres-Torres	Estivella.
Montroy	Montserrat.	Tous	Alberic.
Museros	Museros.	Tuéjar	Chelva.
Naquera	Bétera.	Vallada	Mogente.
Novele	Xátiva.	Vallanca	Ademuz.
Olocau	Lliria.	Valles	L'Alcudia de Crespíns.
Otos	Castelló de Rugat.	Venta del Moro	Caudete de las Fuentes.
Palma de Gandía	Villalonga.	Villamarxant	Villamarxant.
Palmera	Bellreguard.	Villalonga	Villalonga.
Palomar	Albaida.	Villagordo del Gabriel	Caudete de las Fuentes.
Pedraiba	Lliria.	Vinalesa	Foios.
Petres	Sagunto.	Xaraco	Gandia.
Piles	Bellreguard.	Xeresa	Gandia.
Pinet	Llutxent.	Yátova	Buñol.
Pobla del Duc, La	Beniganim.	Yesa, La	Titaguás.
Potries	Bellreguard.	Zarra	Ayora.

ANEXO II

Personas de cada mutualidad que, adscritas a cada entidad, residen en los municipios recogidos en el anexo I e importe que debe abonarse mensualmente al Servicio Valenciano de Salud por cada uno de los colectivos

(Precio por persona = 1.000 pesetas/mes en 1997)

Entidad	Personas adscritas			Importe mensual (pesetas)		
	De MUFACE	De ISFAS	De MUGEJU	Por col. de MUFACE	Por col. de ISFAS	Por col. de MUGEJU
ADESLAS	5.386	2.008	55	5.386.000	2.008.000	55.000
AEGON	10	-	-	10.000	-	-
AMECESA	-	-	-	-	-	-
ASEICA	3	1	2	3.000	1.000	2.000
ASISA	5.715	1.833	99	5.715.000	1.833.000	99.000
Caja Salud	346	126	5	346.000	126.000	5.000
Caser Salud	7	4	-	7.000	4.000	-
Clínica Cisne	-	-	-	-	-	-
Groupama Ibérica	4	-	-	4.000	-	-
Igualatorio de La Coruña	-	-	-	-	-	-

Entidad	Personas adscritas			Importe mensual (pesetas)		
	De MUFACE	De ISFAS	De MUGEJU	Por col. de MUFACE	Por col. de ISFAS	Por col. de MUGEJU
Igualatorio de Santander	—	—	—	—	—	—
La Equitativa de Madrid	—	—	—	—	—	—
La Fuencisla	—	—	—	—	—	—
Policlínica Santiago	—	—	—	—	—	—
PREVIASA	98	—	—	98.000	—	—
Previsión Médica Malagueña	—	—	—	—	—	—
Sanitas	—	—	75	—	—	75.000
Unión Médica Gaditana	—	—	—	—	—	—
Total	11.569	3.972	236	11.569.000	3.972.000	236.000

ANEXO III

Personas de cada mutualidad que, adscritas a cada entidad, residen en los municipios de hasta 20.000 habitantes (excluidas las que figuran en el anexo II) e importe que debe abonarse mensualmente al Servicio Valenciano de Salud por cada uno de los colectivos

(Precio por persona = 85 pesetas/mes en 1997)

Entidad	Personas adscritas			Importe mensual (pesetas)		
	De MUFACE	De ISFAS	De MUGEJU	Por col. de MUFACE	Por col. de ISFAS	Por col. de MUGEJU
ADESLAS	6.081	2.849	107	516.885	242.165	9.095
AEGON	21	—	—	1.785	—	—
AMECESA	—	—	—	—	—	—
ASEICA	—	—	—	—	—	—
ASISA	10.851	3.142	559	922.335	267.070	47.515
Caja Salud	556	202	20	47.260	17.170	1.700
Caser Salud	13	1	8	1.105	85	680
Clínica Cisne	—	—	—	—	—	—
Groupama Ibérica	6	—	—	510	—	—
Igualatorio de La Coruña	—	—	—	—	—	—
Igualatorio de Santander	—	—	—	—	—	—
La Equitativa de Madrid	—	—	—	—	—	—
La Fuencisla	—	—	—	—	—	—
Policlínica Santiago	—	—	—	—	—	—
PREVIASA	189	—	2	16.065	—	170
Previsión Médica Malagueña	—	—	—	—	—	—
Sanitas	—	—	74	—	—	6.290
Unión Médica Gaditana	—	—	—	—	—	—
Total	17.717	6.194	770	1.505.945	526.490	65.450

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

19350 SENTENCIA de 7 de julio de 1997, recaída en el conflicto de jurisdicción núm. 1/1997, planteado entre el Juzgado de lo Social de Zamora y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Yo, Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción,

Certifico: Que en el conflicto antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, a 7 de julio de 1997.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores Presidente: Don Francisco Javier Delgado Barrio; Vocales: Don Juan García-Ramos Iturralde, don Enrique Cáncer Lalanne, don Miguel Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer, don Jerónimo Aro-

zamena Sierra y don Fernando de Mateo Lage, el planteado entre el Juzgado de lo Social de Zamora y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Delegación de Zamora, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, con arreglo a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—El Juzgado de lo Social de Zamora, en virtud de demanda de diversos trabajadores de la empresa «Ilan Hermanos, Sociedad Limitada», y el Fondo de Garantía Salarial incoó los procesos núms. 508/1993, 492/1994, 493/1994, 788/1994 y 136/1995, de los que resultaron las correspondientes sentencias condenatorias por el importe global de 9.710.428 pesetas. En los autos de ejecución núm. 87/1994 y otros seguidos en el mismo Juzgado se practicaron diligencias de embargo sobre bienes de la empresa demandada con fechas 26 de mayo y 24 de julio de 1994, parte de cuyos bienes habían sido embargados previamente por la Unidad de Recaudación de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Zamora, quien comunicó dicha circunstancia al Juzgado el 14 de septiembre de 1994. Dicha unidad de recaudación procedió en diversas fechas entre el 27 de octubre y 25 de noviembre de 1994 a su venta por adjudicación directa, por un importe de 2.206.100 pesetas.